



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 396 -2023-MDI

Independencia, 22 de diciembre de 2023



CODIGO TRAMITE

154957-12

<http://sgd3mdi.munidi.pe/repo.php?f=395219&p=57933>

VISTO: El Informe Legal N° 649-2023-MDI-GAJ/G, de la Gerencia de Asesoría Legal, referente al inicio del Procedimiento de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 354-2022-MDI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional de fecha 10 de marzo del 2015, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 354-2023-MDI, de fecha 14 de noviembre de 2023, en su Artículo 1° se resuelve APROBAR el acta de Negociación y la Comisión Negociadora N° 001-2023-MDI, de fecha 27 de junio de 2023, referente al Convenio Colectivo del año 2024, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Independencia y el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Local de Independencia (SOGLI), siendo su carácter permanente, en aplicación del artículo 17.5) de la Ley N° 31188; su ejecución está sujeta a la disponibilidad presupuestal para el año 2024;

Que, sin embargo, existe de por medio el Informe N° 966-2023-MDI/GAyF/SGRH/SG, de fecha 21 de septiembre de 2023, por el cual el Sub Gerente de Recursos Humanos informa que se advierte que el procedimiento de negociación colectiva no se ha llevado a cabo de acuerdo a la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, Ley N° 31188 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, debido a que hay procedimientos que han sido obviados y ciertos plazos no han sido cumplidos; a pesar de ello, se ha culminado con el trato directo mediante acta de Negociación y Comisión Negociadora N° 001-2023-MDI, de fecha 27 de junio de 2023;

Que, asimismo, se tiene a la vista el Informe N° 1535-2023-MDI/GPyP/SGP, de fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual el Sub Gerente de Presupuesto informa que verificado el aplicativo Módulo de Programación Multianual, comunica que no existe ni pre existe una disponibilidad presupuestal para cubrir y cargar gastos relacionado a los compromisos contenidos en el Acta de Negociación Colectiva y Comisión Negociadora SOGLI N° 001-2023-MDI, debido a que dichos gastos no fueron programados en el presupuesto del ejercicio fiscal 2024, ya que el Acta fue suscrito con posterioridad al registro de la Programación Multianual;

Jr. Pablo Patrón N° 257 - Telefax: (043) 422048
Jr. Guzmán Barrón N° 719 - Telef.: (043) 428814

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 396 -2023-MDI

DE LA LEGALIDAD DEL ACTA DE LA NEGOCIACIÓN Y COMISIÓN NEGOCIADORA.

Que, con fecha 02 de mayo de 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante la LNCSE); asimismo, con fecha 20 de enero de 2022, se publicó en el Diario Oficial El Peruano los Lineamientos para la Implementación de la LNCSE, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM (en adelante los Lineamientos); normas que tienen por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales;

Que, el procedimiento de negociación colectiva en el sector estatal regulado por la LNCSE y sus Lineamientos se componen por plazos, etapas y reglas para su correcto desarrollo, en tanto ello permite la suscripción de un producto negocial (el cual se materializa en un convenio, acuerdo conciliatorio o laudo arbitral) en aras de mejorar las condiciones de los servidores, sin que ello implique una afectación al equilibrio presupuestal de la administración pública; concordante con el Principio de Previsión y Provisión Presupuestal regulado en el literal d) del artículo 3° de la LNCSE;

Que, la LNCSE, en su artículo 3° establece los principios que rigen la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales; dentro de ellos, en el literal d), señala: ***“d. Principio de Previsión y Provisión Presupuestal; en virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria”***;

Que, del mismo modo, el inciso 3) del artículo 13° de los Lineamientos, en el numeral 13.3, establece que: ***“En la negociación colectiva del nivel descentralizado, para que los representantes de la parte empleadora garanticen la viabilidad presupuestal, se requiere que cuenten con un informe de la entidad elaborado por la Oficina de Presupuesto en coordinación con la Oficina de Administración o las que hagan sus veces en el Pliego, en donde se detalle el costo de implementación del proyecto de convenio colectivo y su disponibilidad presupuestal”***;

Que, el Acta de Negociación y Comisión Negociadora N° 001-2023-MDI, de fecha 27 de junio del 2023 no cuenta con informe presupuestal ni financiero, tal es así que en la Resolución de Alcaldía N° 354-2023-MDI, en el Artículo Primero, indica: ***“APROBAR el ACTA DE LA NEGOCIACIÓN Y COMISIÓN NEGOCIADORA N° 001-2023-MDI, de fecha 27 de junio de 2023, referente al Convenio Colectivo del año 2024, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Independencia y el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Local de Independencia (SOGLI); siendo su carácter permanente, en aplicación de la Ley N° 31188; su ejecución está sujeta a la disponibilidad presupuestal del año 2024”***;

Que, el artículo 14.6 del D.S. 008-2022-PCM establece: ***“El Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, del pliego presupuestario del gobierno nacional, regional o local, registra las peticiones contenidas en el proyecto de Convenio Colectivo en el Módulo de Solicitudes de Proyecto de Convenio Colectivo”***, a cargo de la DGGFRH del MEF dentro del plazo de un (01) día hábil de la presentación del proyecto de Convenio Colectivo. Sobre el particular, en el presente caso, se advierte que no se ha cumplido con este procedimiento;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 396 -2023-MDI

Que, el artículo 16.3) de la norma acotada, establece que: *“En el caso de la negociación colectiva de nivel centralizado, el/la Secretario/a Técnico/a es designado por la PCM y en la negociación colectiva de nivel descentralizado, el/la Secretario/a Técnico/a es designado por el titular de la Entidad a la que pertenece el representante que preside la Representación Empleadora”*. Del mismo modo, en el presente caso en los actuados no se evidencia la designación del Secretario Técnico, a fin de que brinde el apoyo técnico administrativo permanente, incluyendo la remisión de las convocatorias a las sesiones de trato directo y la elaboración, registro y custodia de las actas respectivas;

Que, el artículo 22.1) del reglamento de la Ley N° 31188, establece que: *“El trato directo concluye con la suscripción de un convenio colectivo entre la Representación Empleadora y la Representación Sindical”*. Al respecto, se puede verificar que no se suscribió el Convenio Colectivo, por el contrario, se emitió el acto resolutorio que aprueba el Acta de Negociación y Comisión Negociadora, vulnerando lo prescrito en la presente norma;

Que, asimismo el artículo 23° de la norma invocada, respecto al trámite del documento suscrito, señala: **“23.1.** *El documento (convenio colectivo o acta de no acuerdo) suscrito por la Representación Empleadora y la Representación Sindical se formaliza por escrito en tres (03) ejemplares, que se distribuyen de la siguiente manera: a) Uno se entrega a la Representación Sindical. b) Uno se entrega a la Representación Empleadora. c) Uno se remite a SERVIR para su registro y archivo”*. **“23.2.** *El presidente de la Representación Empleadora debe informar a la Presidencia del Consejo de Ministros, o la máxima autoridad administrativa de la entidad del sector público, según el nivel de negociación, los resultados del trato directo en un plazo máximo de tres (03) días hábiles desde su conclusión, remitiendo el convenio colectivo suscrito o el acto de no acuerdo, de ser el caso.”* **“23.3.** *La presentación del documento suscrito a SERVIR es realizada por el representante que ejerce la coordinación de la Comisión Negociadora, dentro de los diez (10) días hábiles de suscrito”*. El trámite del documento ACTA DE NEGOCIACIÓN Y COMISIÓN NEGOCIADORA N° 001-2023-MDI, no cumplió en ningún extremo con el procedimiento establecido en los LINEAMIENTOS de la LNCSE;

Que, el Informe Técnico N° 0887-2023-SERVIR-GPGSC, establece en sus conclusiones: **“3.9.** *Respecto de la observancia del principio de previsión y provisión presupuestal y la garantía de viabilidad presupuestal de convenios colectivos cuyas cláusulas con incidencia económica, de la lectura de las disposiciones sobre dicha temática contenidas tanto en LNCSE como en los LINEAMIENTOS se desprende que, las materias de incidencia económica que sean abordadas en el procedimiento de negociación colectiva, respecto de las cuales se arriben a acuerdos que sean plasmados en el convenio colectivo, dichos acuerdos de incidencia económica, previamente deben de contar con la viabilidad presupuestal correspondiente para financiar los compromisos de gastos que se generen como consecuencia de la ejecución del producto negocial (a partir del primero de enero del año siguiente en que se celebró); viabilidad que, tiene como fuente de financiamiento tanto el espacio fiscal a ser determinado por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, como los recursos propios con los que cuenta la propia entidad Numeral 13.5 del artículo 13° de los LINEAMIENTOS”*;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 396 -2023-MDI

Que, el artículo 24° de los LINEAMIENTOS, sobre la Comisión de Seguimiento del Cumplimiento del Convenio, establece: “24.1. En el convenio colectivo, las partes conforman una comisión de seguimiento a cargo de supervisar el cumplimiento de los acuerdos arribados. Dicha comisión se encuentra integrada por cuatro (04) miembros, dos (02) elegidos por cada parte”. El artículo 30°, señala que: **“El Convenio Colectivo suscrito en contravención de algunas de las disposiciones contenidas expresamente en la LNCSE o en los LINEAMIENTOS resulta nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal, que, según el caso, corresponde a las personas que la suscribieron.** En ese extremo, el ACTA DE LA NEGOCIACIÓN Y COMISIÓN NEGOCIADORA N° 001-2023-MDI, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 354-2023-MDI, no cumplió con las formalidades que establece los LINEAMIENTOS, descritas precedentemente; habiendo sido aprobadas en contravención de las disposiciones de la LNCSE y los LINEAMIENTOS de la Negociación Colectiva, por tanto, DEBE DEMANDARSE JUDICIALMENTE LA NULIDAD DEL ACTA;

DE LA NULIDAD DEL CONVENIO COLECTIVO.

Que, la negociación colectiva es entendida como cualquier forma de discusión o diálogo destinado a lograr un acuerdo, y tiene por objeto reglamentar, por medio de acuerdos, contratos o convenios colectivos las condiciones del empleo, siendo el convenio colectivo el producto final del procedimiento de negociación colectiva;

Que, la Ley N° 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, establece en el artículo II de su Título Preliminar el ámbito de la justicia laboral, indicando entre otros aspectos que a la justicia laboral le corresponde resolver los conflictos jurídicos plurales o colectivos;

Que, por su parte el artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo señala que: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Ley, interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”;*

Que, siendo esto así, el procedimiento de impugnación de un derecho colectivo se sujeta a las disposiciones y normas establecidas en la Nueva Ley Procesal de Trabajo;

DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, respecto a la nulidad de oficio, sólo procede fundada en estrictas razones de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° del D.S. 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalafón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida; y, finalmente, por regla general, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeta a plazo, ya sea de dos años a contar desde que el acto quedó consentido;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 396 -2023-MDI

Que, el artículo 213° de la precitada norma legal, establece la Nulidad de Oficio, tal es así que: “213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales”. El artículo 10° de la referida Ley establece que: “Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias (...)”;

Que, en este extremo, se vulneró el procedimiento establecido en los LINEAMIENTOS de la Ley N° 31188, aprobado mediante D.S. N° 008-2022-PCM, incurriendo en vicios de nulidad;

Que, mediante Informe Legal N° 649-2023-MDI-GAJ/G, de fecha 05 de diciembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Legal OPINA: **DISPONER**, el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354-2023-MDI** de fecha 14 de noviembre del 2023, entre otras recomendaciones que se mencionan en la parte resolutive de la presente resolución;

Que, con Informe N° 061-2023-MDI/GM, de fecha 28 de diciembre de 2023, el titular de la Gerencia Municipal, precisa que de acuerdo al artículo 10° de la Ley N° 31188 “Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal”, la parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, que, en la negociación colectiva en el sector público, su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados. Como se aprecia de los antecedentes expuestos, se evidencia que la comisión paritaria, específicamente los representantes de esta entidad no garantizaron de manera expresa la viabilidad presupuestal que permita una correcta ejecución administrativa y financiera del acuerdo adoptado con el Sindicato de Obreros del Gobierno Local (SOGLI) N° 001-2023-MDI; evidenciándose un vicio de nulidad del referido acuerdo. Ante esta circunstancia descrita, el Acta de la Negociación Colectiva y Comisión Negociadora SOGLI 001-2023-MDI, debe ser suspendida en su ejecución; pues, un acuerdo económico que no cumple con el principio de legalidad, no puede ser ejecutado presupuestal y financieramente; **RECOMENDACIÓN:** Que, se suspenda temporalmente el Acta de la Negociación Colectiva y Comisión Negociadora SOGLI 001-2023-MDI, mientras el Poder Judicial proceda a evaluar su legalidad;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Administración y Finanzas, de Planeamiento y Presupuesto, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER, el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354-2023-MDI**, de fecha 14 de noviembre del 2023.

Artículo 2°.- SUSPENDER TEMPORALMENTE el Acta de la Negociación Colectiva y Comisión Negociadora SOGLI N° 001-2023-MDI, mientras el Poder Judicial proceda a evaluar su legalidad.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 396 -2023-MDI

Artículo 3°.- DERIVAR el presente Expediente Administrativo a la Procuraduría Pública Municipal a fin de que proceda a demandar la Nulidad del Acta de la Negociación y Comisión Negociadora SOGLI N° 001-2023-MDI, de fecha 27 de junio de 2023.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Local de Independencia, para que en el plazo de cinco (05) días proceda a ejercer el derecho de defensa del referido gremio, si lo estima pertinente.

Artículo 5°.- EFECTUAR, el deslinde de responsabilidades a los funcionarios que suscribieron el Acta de Negociación y Comisión Negociadora SOGLI N° 001-2023-MDI, de fecha 27 de junio de 2023.

Artículo 6°.- ENCOMENDAR al responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública la publicación de la presente Resolución y su Anexo en la sede digital de la Municipalidad Distrital de Independencia (www.munidi.gob.pe)

Regístrese, Notifíquese, Comuníquese y publíquese.

LCCV/mkcp.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ
Prof. LABISLAO CRUZ VILLACHICA
ALCALDE